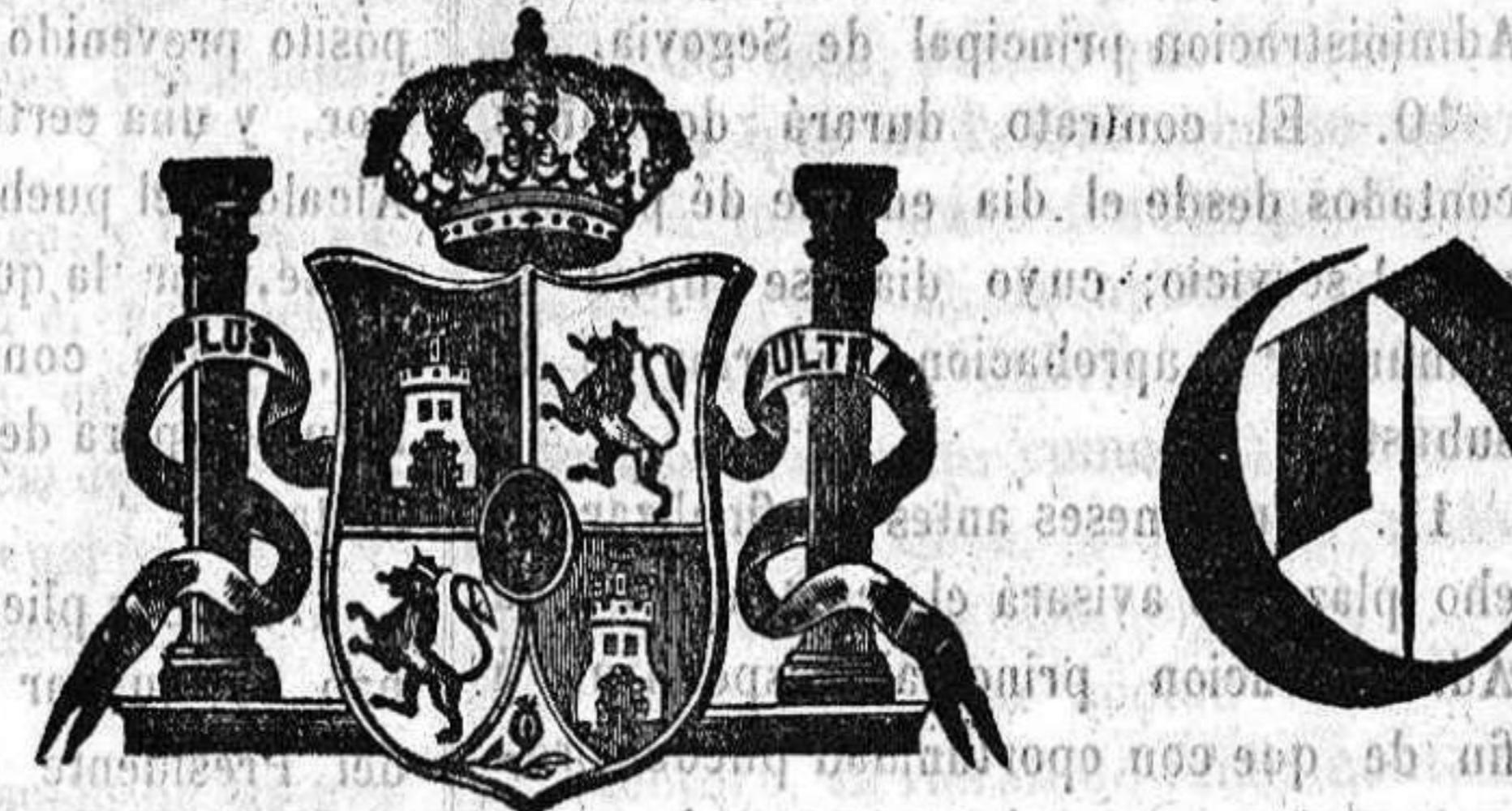


Año de 1861.

Núm. 137.

Boletín



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franquía de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres 30

Miércoles 13 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franquía de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 5 de Noviembre, número 309, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revisión de la carga de justicia de 9255 rs. 89 cénts. anuales, que percibe el Duque de Almodóvar en equivalencia del oficio de Alguacil mayor de alcabalas de Córdoba.

En su consecuencia:

Visto el testimonio impreso de la Real cédula, expedida en 18 de Octubre de 1634 por el Rey Don Felipe IV, concediendo á D. Luis Jimenez de Góngora, por juro de heredad, para sí y sus sucesores el oficio de Alguacil mayor de alcabalas y tercias de la ciudad de Córdoba y lugares de su jurisdicción, con facultad de nombrar Teniente, mediante haber servido con 5300 ducados para las guerras de Flandes y Alemania;

Visto el testimonio de la Real cédula de 31 de Diciembre de 1651 en la que se inserta la de 18 de Octubre de 1634, en virtud de la cual se señaló al D. Luis Jimenez de Góngora, mediante haber servido con otros 1200 ducados, el salario de 9255 rs. 30. maravedises que anualmente había de percibir por el citado cargo de Alguacil mayor de alcabalas, lo mismo que sus dependientes ó ejecutores:

Visto otro testimonio en que se inserta la Real cédula expedida por D. Fernando VI á 27 de Enero de 1752, confirmando á Don Joaquin Fernandez de Córdoba Ponce de Leon en el mencionado oficio, con los mismos derechos y salarios que lo disfrutaron sus antecesores:

Vista la Real cédula original dada en Aranjuez á 25 de Enero de 1803, confirmando dicho oficio al Marqués de la Puebla de los Infantes como poseedor del mayoralgo á que se había incorporado, mediante á haber entregado en las Cajas de reducción de Vales 10000 rs. vn. por razon de valimiento:

Visto el expediente que produjo la Real orden de 5 de Agosto de 1829, del que resulta que desde 1.º de Mayo de 1828, en que cesó el Duque de Almodóvar en el ejercicio del citado oficio, se le mandó satisfacer la cantidad que como carga de justicia viene percibiendo:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de

Noviembre de 1838, dictada en el pleito seguido ante el mismo en cumplimiento de la citada Real orden de 5 de Agosto de 1829 sobre incorporación del mencionado oficio á la Corona, por la cual se estimó con efecto la incorporación, cuando como medida general se llevase á efecto la de los demás oficios de su clase, previa la oportuna indemnización:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que la adquisición del citado oficio de Alguacil mayor de alcabalas de Córdoba se verificó á título oneroso, por lo que, al acordarse administrativamente su supresión, se señaló al poseedor la indemnización correspondiente, y por sentencia ejecutoria ha venido á establecerse el mismo principio mientras no sea devuelto el precio de la egresión y demás satisfecho por servicios y valimiento;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1861.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado, y promovida por el

Teniente del regimiento de Coraceros del Rey 1.º de caballería Don Francisco Bermejo y Francés, en solicitud de permutar con el de igual clase del resguardo de la Habana D. Arturo Ruiz y Escudero. Con este motivo, y considerando S. M. que para cada carrera se requieren conocimientos y dotes especiales, y que las permutas de ellas son, por lo tanto, inconvenientes para el Estado, que no tiene la garantía de que los individuos que dejan las suyas respectivas reunan las circunstancias necesarias para las que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y experiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutas de carreras, y que en su consecuencia no dén curso en lo sucesivo las Autoridades militares á aquellas instancias que te-

gan por objeto la pretension de que se trata.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1861.— El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Navas de Oro.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Santa María de Nieva á Navas de Oro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por

mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Segovia.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á pronta. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se avieja ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Santa María de Nieva asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Ventas de Santa María de Nieva como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago ori-

ginal que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del propONENTE, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Santa María de Nieva á Navas de Oro y vice versa, por el precio de..... reales anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechara.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Noviembre de 1861.— El Subsecretario, Cánovas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá efecto el dia 25 del actual á las doce de su mañana en el local del Gobierno y Casa Consistorial de Santa María de Nieva simultáneamente; advirtiendo que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. Segovia 14 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Turégano.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Segovia á Turégano la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la

línea designada, y dirigirla correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasioné, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Turégano asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10000 rs. vñ. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda la pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vñ. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A

este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del propietario, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Segovia á Turégano y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Noviembre de 1861.—
El Subsecretario, Cánovas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá efecto el dia 23 del actual á las doce de su mañana en el local del Gobierno y casa Consistorial de Turégano simultáneamente; advirtiendo que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Segovia 11 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 29 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, se dijo á esta oficina general lo que sigue:

Hmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Depósitos lo siguiente:—Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo por la Dirección general de Contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios y por consiguiente devengar intereses, las cantidades procedentes de subvenciones concedidas á varios Ayuntamientos para construcción de escuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos por no haberse aplicado aun al objeto á que se destinan. En su vista, y considerando que la buena gestión de los

intereses del Estado aconseja la adopción de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que sería muy anómalo que el Tesoro abonase intereses á los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos, para cubrir obligaciones afectas al mismo, como así también que estos auxilios, otorgados á los municipios por el Gobierno de S. M., en ejercicio de su acción tutelar y protectora, sirvieran de fundamento al lucro, por la especulación ó negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos; S. M., conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Dirección general del Tesoro público, se ha dignado resolver por punto general, que no devenguen interés alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual índole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos; bajo el concepto de que esta declaración no servirá de óbice para que los Ayuntamientos dejen de imponer sin interés en dicho establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicación a su objeto.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su inteligencia y efectos siguientes:—Dicha propiaborden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines.

La Dirección general de mi cargo la trascibe á V. S. á fin de que, por medio del Boletín oficial, se sirva ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, para los efectos que se indican en el último caso á que se contrae la misma.»

Lo que se inserta en este periódico oficial a los fines indicados. Segovia 11 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 122.

No habiendo remitido aun á este Gobierno los presupuestos municipales correspondientes al año próximo de 1862, á pesar de cuanto se les previno en la circular de 15 del pasado Octubre, inserta en el Boletín núm. 126 del corriente año, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, les prevengo por la presente, que mancomunadamente con los Secretarios de los Ayuntamientos principales encargados de la parte material de este servicio, hagan efectiva en este Gobierno la multa de 100 rs. que les impongo, por su desobediencia, en el papel correspondiente; teniendo entendido, que de continuar en ella más de ocho días se les duplicara la pena, sin perjuicio de dictar contra ellos las demás disposiciones que basten ha hacerles cumplir con este deber. Segovia y Noviembre 12 de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

Lista de los Ayuntamientos que no

han presentado su presupuesto municipal correspondiente al año de 1862 y a que se refiere esta circular.

Aguilafuente. 1861.—
Aldehorno. 1861.—
Aldeonte. 1861.—
Aragoneses. 1861.—
Arcones. 1861.—
Arevalillo. 1861.—
Barbolla. 1861.—
Bercial. 1861.—
Bernardos. 1861.—
Bernuy de Coca. 1861.—
Boceguillas. 1861.—
Cantalejo. 1861.—
Carbonero de Ahusin. 1861.—
Carbonero el Mayor. 1861.—
Collado-Hermoso. 1861.—
Duruelo. 1861.—
Escarabajosa de Cabezas. 1861.—
Espero. 1861.—
Frumales. 1861.—
Fuentemilanos. 1861.—
Fuenterrebollo. 1861.—
Gemenuño. 1861.—
Gomezerracín. 1861.—
Gragera. 1861.—
Juarros de Voltov. 1861.—
La Losa. 1861.—
Lastras del Pozo. 1861.—
Lastrilla. 1861.—
Linares. 1861.—
Martín Muñoz de las Posadas. 1861.—
Matilla. 1861.—
Melque. 1861.—
Moraleja de Cúellar. 1861.—
Nava de la Asuncion. 1861.—
Navas de Oro. 1861.—
Ontoria. 1861.—
Ortigosa del Monte. 1861.—
Otero de Herreros. 1861.—
Pajarejos. 1861.—
Palazuelos. 1861.—
Paradinas. 1861.—
Pinarejos. 1861.—
Pinilla-Ambroz. 1861.—
Pradales. 1861.—
Rapariegos. 1861.—
Rebollo. 1861.—
Remondo. 1861.—
Revenga. 1861.—
Riotorio de Riaza. 1861.—
Roda. 1861.—
Samboal. 1861.—
Sanchonuño. 1861.—
San Cristobal de Cuellar. 1861.—
San Pedro de Gailllos. 1861.—
Sebulcor. 1861.—
Sepulveda. 1861.—
Serracín. 1861.—
Tavanera la Luenga. 1861.—
Torrecilla del Pinar. 1861.—
Trescasas. 1861.—
Valdevacas. 1861.—
Vallelado. 1861.—
Valltiendas. 1861.—
Villar de Sobrepeña. 1861.—
Villolsada. 1861.—
Yanguas. 1861.—
Zamarramala. 1861.—

SECCION DE FOMENTO.

Próximo ya el dia 15 término del plazo señalado á los Ayuntamientos para remitir á este Gobierno de provincia los estados de la existencia de ce-

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

reales en 1.^o del corriente, con expresion del consumo calculado hasta la próxima cosecha, y esportacion probable conforme á lo prevenido en el Boletin núm. 135, observo con disgusto que son pocos todavia los que han dado cumplimiento á tan importante y recomendado servicio.

Esto no obstante de esperar es que los Alcaldes y Secretarios se apresuren á evacuarlo en los pocos dias que faltan, á fin de evitar el apremio con que en otro caso están conminados y que estoy dispuesto á expedir contra los morosos concluido que sea dicho término. Segovia 12 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Pelayos pone en conocimiento de este Gobierno que el dia 31 del mes de Octubre último se agregó al ganado bacuno de Maria Arahuetes, vecina del mismo pueblo, una baca domada, cuyas señas se expresan á continuacion, sin que hasta la fecha se hubiese podido adquirir á quien pertenece; en su consecuencia he dispuesto se inserte en este periodico oficial, á fin de que llegue á noticia de la persona á quien se la haya estraviado y pueda pasar á recogerla, abonando los gastos que hubiese oca-
sionado. Segovia 8 de Noviembre de
1861.—El Gobernador interino, José
Monteserín.

Señas de la baca.

Edad como de 10 á 11 años, pelo rojo y negro, los cuernos un poco brochos, las puntas vueltas hacia atrás.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Molas, antes D. Ramon, de acento catalán, cuyas señas se expresan á continuacion, que el 30 de Julio último se fugó del pueblo de Jubera, partido judicial de Medinaceli, provincia de Soria, y habido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 9 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

Séñas del Antonio.

Estatura cinco pies, cuatro pulgadas, pelo y patillas rubias, buenas carnes. La ropa que viste es, Jaique con mangas de paño color de pasa y en las botas cortaduras por razon de los callos, y sombrero de hongo negro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un pobre pordiosero, cuyas señas se insertan á continuacion, y habido que sea lo pon-

drán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 9 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

Señas del referido pobre.

Viste una gorra de pellejo, zamarra negra, pantalón de pana rayado como de color claro, tiene una cicatriz en la quijada izquierda.

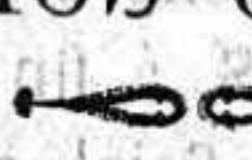
VIGILANCIA!

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Fernández, cuyas señas se expresan á continuacion, por haber robado un caballo á Miguel Sanchez, vecino de Cercedilla; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Segovia 11 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

Señas del Fernandez.

Edad 16 años, estatura corta, pelo negro, vista cargada, nariz gruesa, viste con pantalon y marsellé negros muy remendados y con abarcas, es asturiano.

ANUNCIOS OFICIALES



Alcaldia de Pinarejos.

Con facultades del Sr. Gobernador se saca á pública subasta por segunda vez por no haber habido licitadores, la obra de la cañería y puente de este pueblo de Pinarejos, á los diez días de insertado en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría: el importe de la obra está regulado por el Arquitecto de la provincia en 7653 rs. vn.

El que quiera interesarse en la referida obra se presentará de once á doce de su mañana. Pinarejos 13 de Noviembre de 1861.—El Teniente, Pedro Domingo.

Distrito forestal de Segovia.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 135, correspondiente al viernes 8 del corriente, se ha anunciado para el dia 10 de Diciembre próximo el remate de varios productos del monte de Navafria de Pedraza; remate que no tendrá efecto dicho dia 10, y sí el 11 siguiente, segun el anuncio inserto en el Boletín núm. 136. Segovia 12 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.